#### CAS. N° 5291-2011 MOQUEGUA

Lima, veintitrés de marzo de dos mil doce.-

VISTOS: con sus acompañados; y CONSIDERANDO: -----PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación obrante a folios cuatrocientos cuarenta y uno, interpuesto por el demandado Carlos Fidel Jorge Rodríguez Chávez, con fecha cuatro de noviembre de dos mil once, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, establecidos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364. -----SEGUNDO .- Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, el presente recurso, se ha interpuesto: i) Contra la sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Dentro del plazo previsto, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante a folios cuatrocientos treinta y siete; y iv) Adjuntando el recibo de pago de la tasa judicial ascendente a quinientos setenta y seis nuevos soles. ------

TERCERO.- Que respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del precitado cuerpo normativo, es de verse que el recurrente cumple con lo exigido en el inciso 1° del antes citado artículo, al no haber consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, obrante a folios trescientos setenta y ocho que declaró fundada la demanda sobre obligación de hacer; e infundada respecto al pago de daños y perjuicios. ----CUARTO.- Que, asimismo, los numerales 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364,



### CAS. N° 5291-2011 MOQUEGUA

establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. ---QUINTO .- Que, al respecto, el impugnante denuncia las siguientes Infracciones: i) la aplicación indebida del artículo 1148 del Código Civil, en razón a que la demanda interpuesta en su contra contiene una pretensión de obligación de hacer, sin embargo, conforme a la doctrina, las obligaciones de hacer pueden constituir la ejecución de algún bien o en ejecución de algún servicio o trabajo, más no para compeler u obligar al deudor para que honre su obligación de pago, pues para ello existen las obligaciones de dar, conforme al artículo 1132 y siguientes del Código Civil; ii) vulneración de los artículos II y III del Título Preliminar del Código Civil y artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en virtud a que el Colegiado Superior obvió tomar en cuenta que en el acta de conciliación suscrito entre Pesquera Hayduck Sociedad Anónima y Américo Mujica Escalante y Arlene Castro Cueto, en abril del año dos mil cuatro, se precisó que durante el período que no existiera pesca, estos últimos debían cancelar al primero de los nombrados, la suma de cien dólares americanos en forma mensual; por tanto, era obligación de la demandante y su cónyuge cumplir con dicho pago hasta el mes de octubre del año dos mil cinco, fecha en la que éstos le vendieron la embarcación pesquera "Don Pepe"; por tanto, no puede pretenderse que asuma la totalidad de la obligación de pago surgida con la empresa HAYDUCK Sociedad Anónima, cuando ha sido la demandante conjuntamente con su esposo quienes han generado la omisión de pago. ------SEXTO.- Que, examinadas la infracciones normativas descritas en el considerando anterior, se aprecia que la fundamentación de

#### CAS. N° 5291-2011 MOQUEGUA

las mismas debe desestimarse, porque están orientadas a reevaluar las conclusiones arribadas por las instancias de mérito. pues, en relación al literal i), cabe precisar que el artículo 1148 del Código Civil que regulan las denominadas "Obligaciones de hacer", señala expresamente: "El obligado a la ejecución de un hecho debe cumplir la prestación en el plazo y modo pactados (...)", es decir, implica el cumplimiento de una prestación, en un plazo y modo determinado; circunstancia que se produce en el presente caso, pues según los hechos descritos en la demanda de fojas cincuenta y siete a sesenta -reconocidos por el recurrente al contestar la misma-, mediante Escritura Pública de fecha once de octubre de dos mil cinco, la actora y su cónyuge vendieron al demandado Carlos Fidel Jorge Rodríguez Chávez una embarcación pesquera "Don Pepe", y en concordancia con la Cláusula Quinta del indicado documento, uno de los hechos que "debía cumplir" (el subrayado es nuestro) el recurrente, es asumir las obligaciones que a través de gravámenes pesaban sobre la embarcación pesquera al momento de su transferencia, pues tenía diversos gravámenes, entre ellos un embargo por noventa mil nuevos soles trabado por la empresa Pesquera HAYDUK Sociedad Anónima; que, en este contexto, es evidente que la obligación que surgió de la suscripción de la indicada Escritura Pública y que recayó sobre el demandado es una "obligación de hacer", quedando por tanto descartado que se trate de cualquier otro tipo de obligación. -----

**SÉPTIMO.-** Que, en relación al literal *ii*) -vinculado a una presunta vulneración de los artículos II y III del Título Preliminar del Código Civil y artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, al habérsele impuesto el pago de la deuda dejada de pagar en el período comprendido entre abril de dos mil cuatro a octubre de dos mil cinco-, se ha establecido en el segundo considerando de la sentencia de

#### CAS. N° 5291-2011 MOQUEGUA

vista recurrida que: "Tal como se aprecia de la copia de la Escritura Pública de Compra Venta de Embarcación Pesquera de fecha once de octubre del dos mil cinco (...), en la quinta cláusula se señaló: Los vendedores declaran que sobre la embarcación dada en venta pesan unos gravámenes e hipotecas inscritas en la Partida número 50000285 del Registro de la Propiedad de Embarcaciones Pesqueras de Ilo.- El comprador declara conocer dichas circunstancias y que asume tales obligaciones que se éncuentran inscritas a la fecha de la presente minuta"; que, asimismo, el Tribunal Superior, en el cuarto considerando de la sentencia recurrida señala que: "Conforme se advierte de la lectura del expediente acompañado, el signado con el número 2003-00492-0-2801-JM-CI-1 seguido por Pesquera Hayduk Sociedad Anónima en contra de Américo Mujica Escalante y Arlene Elba Castro Cueto, sobre obligación de dar suma de dinero, se tiene que en la Audiencia de Conciliación de fecha veintiocho de abril de dos mil cuatro (fojas ciento veintidós y ciento veintitrés del expediente acompañado), los deudores reconocieron y aceptaron la deuda que tienen con la Empresa Hayduk Sociedad Anónima, la cual fijaron en la suma de sesenta y siete mil setecientos quince nuevos soles con cinco céntimos de nuevos soles. Asimismo, acordaron la forma en que se efectuaría el pago de dicha deuda, (...). Como es de verse, el mencionado acuerdo conciliatorio se produjo con anterioridad a la venta de la embarcación mencionada (...). Por ende, el comprador, al asumir las obligaciones que pesaban sobre la embarcación, asumía la indicada deuda". -----OCTAVO.- Que, por tanto, en el caso materia de autos, no se aprecia la vulneración de derecho o garantía alguna o que se hayan aplicado indebidamente normas de derecho material o

procesal; que, asimismo, se advierte que el Tribunal Superior ha

#### CAS. N° 5291-2011 MOQUEGUA

dado cumplida respuesta a los agravios manifestados por el recurrente en su escrito de apelación a fojas trescientos noventa y dos.

**DÉCIMO.**- Que, en conclusión se debe señalar que el impugnante no ha cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, porque del estudio de la resolución de vista recurrida, se puede ver, que la Sala de mérito, en el presente caso sometido a su competencia, ha motivado e invocado adecuadamente los fundamentos fácticos y jurídicos correspondientes, garantizando la observancia del debido proceso, la motivación y congruencia de las resoluciones judiciales, principio de legalidad y debida aplicación de normas de carácter material y procesal.-----Por estos fundamentos y conforme a lo establecido en el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Carlos Fidel Jorge Rodríguez Chávez; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad, y los devolvieron; en los seguidos por Arlene Elba Castro Cueto de Mujica con Carlos Fidel Jorge Rodríguez Chávez y otro, sobre

## CAS. N° 5291-2011 **MOQUEGUA**

obligación	de	hacer.	Intervini	endo	como	ponente	el	señor	Juez
Supremo (	Cald	erón Ca	astillo -	/					

SS.

RODRIGUEZ MENDOZÁ

**IDROGO DELGADO** 

CASTAÑEDA SERRANÓ

**MIRANDA MOLINA** 

CALDERÓN CASTILLØ

CONFORME A LEY

DRA. LESLIE SOTELO ZEGARRA SECRETARIA SALA CIVIL PERMANENTE CORTE SUPREMA

Imd/ec